

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0002

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE ENERO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GL7-131	VSC 887 VSC 18	04/10/2019 13/01/2025	CE-VSC-PAR-I-095 CE-VSC-PAR-I - 026	21/02/2020 22/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	GC7-121	VSC 1047 VSC 48	15/11/2019 17/01/2025	CE-VSC-PAR-I - 140 CE-VSC-PAR-I - 027	24/02/2020 24/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000887 del 4 de octubre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL7-131” dentro del expediente No. GL7-131, se notificó mediante aviso web 004 fijado el 31 de enero de 2020 y desfijado el 6 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 21 de febrero de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000887 DE
(04 OCT. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GL7-131"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2007, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y el señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514 Contrato de Concesión N° **GL7-131**, para la exploración-explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **242,2500** hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **VILLAHERMOSA**, del departamento del **TOLIMA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 27-37).

Con Auto PAR-I No. 1098 del 10 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 51 el 13 de noviembre de 2015, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. GL7-131, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 06 de mayo de 2014, concediéndole el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

A través de Auto PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 07 el 16 de marzo de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. GL7-131, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 06 de mayo de 2014, concediéndole el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

Mediante **Concepto Técnico No. 370** de fecha **26 de febrero de 2019**, el Punto de Atención Regional **Ibagué** concluyó lo siguiente:

"FORMATO BÁSICO MINERO"

Se recomienda requerir al titular minero del contrato de concesión No. GL7-131, presentar el FBM semestral y anual del 2018 con su plano adjunto, el cual se debe presentar en la plataforma SI.MINERO.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado, mediante AUTO GTRI No. 349 del 17 de junio de 2011, para que presente la modificación de los formatos básicos mineros anuales de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 249 del 12 de febrero de 2015, para que presente el formato básico minero semestral y anual de 2014, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, para que presente la modificación del formato básico minero anual de 2011, 2012, 2013 y presente el formato básico minero semestral y anual de 2015 y semestral de 2016, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, Mediante AUTO PAR-I No.0132 del 13 de marzo del 2018, para que allegue El formato básico minero anual del 2016, El formato básico minero anual y semestral del 2017, a través del Sistema de información habilitado para tal fin (SIMINERO), en virtud de lo establecido mediante Resolución No.40144 del15 de febrero de 2016.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante AUTO PAR-I No. 01098 del 10 de noviembre de 2015, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, debido a que esta vencida desde el 6 de mayo de 2014, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad,

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

mediante AUTO PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual venció el 6 de mayo de 2014, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, para que presente información complementara al PTO, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 0279 del 31 de octubre de 2013 y AUTO PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, para que allegue la respectiva licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

REGALÍAS

Se recomienda requerir al titular minero, para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su correspondiente recibo de pago si lo requiere del primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del 2018.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GL7-131, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, Mediante AUTO PAR-I No.0132 del 13 de marzo del 2018, el cual acoge al concepto técnico No. 159 del 7 de marzo del 2018, en el auto se realizaron los siguientes requerimientos:

REQUERIR al titular del contrato de concesión No. GL7-131, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que allegue:

- La modificación los formularios de declaración Producción y Liquidación de Regalías de I, II, III y IV de 2013 y I de 2014.
- Los formularios de declaración, Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV de 2014.
- Los formularios de declaración, Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV de 2015.
- Los formularios de declaración, Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV de 2016.
- Los formularios de declaración, Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV de 2017." (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL7-131 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 370 de 26 de febrero de 2019, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad contenidos en los Autos PAR-I No. PAR-I No. 1098 del 10 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 51 el 13 de noviembre de 2015 y Auto PAR-I No. 0103 del 13 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 07 el 16 de marzo de 2017, relacionados con la reposición de la póliza de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término otorgado en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 7 de diciembre de 2015 y 07 de abril de 2017, sin que el titular hasta la fecha haya subsanado el mismo.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)

f) El no pago de las multa impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GL7-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GL7-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. GL7-131**, otorgado al señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. GL7-131**, otorgado al señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, el señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, deberá suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión **No. GL7-131**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. GL7-131**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **VILLAHERMOSA**, Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

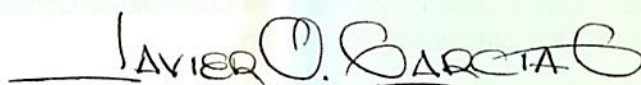
ARTÍCULO OCTAVO.- surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **JORGE ARIEL ISAZA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, titular del Contrato de Concesión **No. GL7-131** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No. GL7-131**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.
Vo.Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinar PAR-I.
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131"

42

000887

h. m.

A

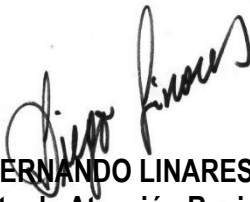
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 18 del 13 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE SE ORDENA LA LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131**” dentro del expediente No. **GL7-131**, la cual se notifico a JORGE ARIEL ISAZA CANO mediante comunicación del radicado 20259010566161 el día 21 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 22 de enero del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticuatro (24) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000018 del 13 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL7-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2007 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor JORGE ARIEL ISAZA CANO el Contrato de Concesión No. GL7-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, con un área de 242 hectáreas y 2500 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Villahermosa en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000887 del 04 de octubre de 2019 ejecutoriada y en firme el día 21 de febrero de 2020, anotada el 27 de octubre de 2020 en el SIGM, se determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GL7-131, otorgado al señor JORGE ARIEL ISAZA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GL7-131, otorgado al señor JORGE ARIEL ISAZA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

Por medio de correo electrónico del 11 de octubre de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que no es posible proceder con la inscripción de la Resolución VSC No. 000887 del 04 de octubre de 2019, emitida dentro del Contrato de Concesión No. **GL7-131**, afirmándose que *“En el parágrafo del artículo séptimo se establece que la desanotación del área solo procederá dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación. Conforme al artículo 28 de la ley 1955 de 2019, el artículo fue declarado inexecutable a través de la sentencia C-095 de 2021.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución VSC No. 000887 del 04 de octubre de 2019, se declaró la caducidad y en consecuencia la terminación del Contrato de Concesión No. **GL7-131**, con el señor JORGE ARIEL ISAZA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514. Acto administrativo ejecutoriado el día 21 de febrero de 2020, según Constancia No. CE-VSC-PAR-I – 095 del 22 de octubre de 2020.

Una vez revisada la Resolución VSC No. 000887 del 04 de octubre de 2019, se observa que si bien es cierto se declaró terminado, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019:

“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para el título minero, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de áreas que corresponde al contrato de concesión No. **GL7-131**, del cual se declaró la caducidad y declaró la terminación mediante Resolución VSC No. 000887 del 04 de octubre de 2019, ejecutoriado el día 21 de febrero de 2020, anotada en el SIGM el 27 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro Minero la liberación–de área del Contrato de Concesión No. **GL7-131**, con base a lo previsto en la Resolución VSC No. 000887 del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y declaró la terminación, ejecutoriada y en firme el ejecutoriado el día 21 de febrero de 2020, anotada en el SIGM el 27 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución VSC No. 000887 del 04 de octubre de 2019 que no fueron objeto de modificación expresa mediante la presente Resolución, conservan su plena vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comuníquese el presente pronunciamiento al señor JORGE ARIEL ISAZA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.514, o por intermedio de su apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GL7-131**.

ARTÍCULO TERCERO – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.17 09:00:13 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Roza, Coordinador PAR-I
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

¹ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

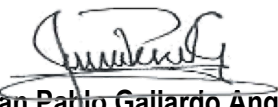
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC7-121” dentro del expediente No. GC7-121”, se evidencia que por un error involuntario (Artículo 45 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se emitió la Constancia de Ejecutoria No. PAR-I- 076 del 14 de septiembre de 2020, con fecha de ejecutoria del 27 de septiembre de 2019, sin embargo, una vez verificada la transcripción de dicha constancia, se evidenció que se diligenció erróneamente la información de notificación y fecha de firmeza, siendo lo correcto “**se notificó mediante aviso con radicado No. 20209010387691 del 3 de febrero de 2020, entregado el 6 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 24 de febrero de 2020**, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede **A DEJAR SIN EFECTOS la Ejecutoria No. PAR-I- 076 del 14 de septiembre de 2020**, y a emitir la presente constancia de Ejecutoria.

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC7-121” dentro del expediente No. GC7-121, se notificó mediante aviso con radicado No. 20209010387691 del 3 de febrero de 2020, entregado el 6 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 24 de febrero de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2020.



Juan Pablo Galiardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001047 DE

(15 NOV 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA., suscribieron Contrato de Concesión N° GC7-121, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 177 hectáreas y 6.815,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Coello, Flandes y Girardot, Departamentos de Tolima y Cundinamarca, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución (VCT) N° 002849 de fecha 25 de agosto de 2016, se autoriza la devolución del área para el Contrato de Concesión N° GC7-121, quedando un área final de 135,7804 Hectáreas, otro si inscrito en el registro minero el 3 de octubre de 2017.

El día 29 de abril de 2015, mediante AUTO N° 0463 (notificado por estado jurídico N° 21 del 12 de mayo de 2015), SE APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras-PTO según Concepto Técnico N° 189 del 31 de octubre de 2012, con las siguientes características:

- Área definida para el proyecto: 40,9963 hectáreas.
- Minerales a explotar: Gravas y Arenas.
- Descripción del yacimiento: depósitos sedimentarios del cuaternario, representados por niveles de gravas y arenas, los que conforman las Terrazas Altas (Qta) y gravas y arenas en las playas y cauce de los Ríos Magdalena y Coello, que conforman Depósitos Aluviales recientes (Qal).
- Reservas explotables: Reservas Explotables 1.971.888 m³ de Gravas (96%) y Arenas (6%).
- Sistema de explotación: A cielo abierto, por el método de franjas continuas con profundidad de 1,5 metros para la zona de playas y para la zona de terrazas la explotación se realizará por el método de banco único con altura de 6 metros y talud vertical.
- Beneficio: no se plantea beneficio
- Uso de explosivos: por medio de una Zaranda estática.
- Equipo y maquinaria utilizados y programados: retroexcavadora sobre orugas CAT 320 H.
- Producción anual proyectada: 36.000 m³ de Gravas (96%) y Arenas (6%).
- Vida Útil: 30 años

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC7-121”

El día 01 de noviembre de 2016, mediante radicado 20165510349652, el titular allega oficio de la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, expedida el 05 de octubre de 2016, en el cual se certifica que el Estudio de Impacto Ambiental-EIA se encuentra en evaluación.

Mediante el radicado No. 20195500850732 del 9 de julio de 2019, el Representante Legal de TRITURADOS DEL TOLIMA presenta renuncia al Contrato de Concesión No. **GC7-121** en los términos del artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Mediante el Concepto Técnico No. 713 de fecha 12 de julio de 2019, se efectuó la evaluación documental del Contrato de Concesión No. **GC7-121** para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 FORMATO BÁSICO MINERO

Concepto aprobar.

Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual de 2011 y Semestral de 2012, teniendo en cuenta la recomendación dada el 31 de octubre de 2012, mediante Concepto Técnico N° 189.

Una vez revisado el expediente minero y el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular ha dado cumplimiento a cabalidad de esta obligación a la fecha; **SE ENCUENTRA AL DÍA**. Ya que el titular allego mediante radicado N° 20195500759872 del 27 de marzo de 2019 renuncia al contrato de concesión N° GC7-121.

3.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Concepto para Aprobar.

Se recomienda Aprobar la póliza minero ambiental N° DLO16730 y certificado N° DL 0313006, presentada por el titular del contrato de concesión el cual allego mediante radicado No. 20195500746332 del 03 de marzo de 2019, la actualización de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que cumple en cuanto al valor asegurado, tomador, beneficiario, objeto así como presentar el comprobante de pago. Por lo que la póliza cumple con las características necesarias.

3.3 ASPECTOS AMBIENTALES

No se realiza el análisis pertinente, teniendo en cuenta que, el contrato de concesión N° GC7-121; solicito renuncia el día 9 de julio de 2019. Ya que el titular allego mediante radicado N° 20195500759872 del 27 de marzo de 2019 constancia de pago de estado del trámite ambiental.

3.4 REGALÍAS

Se recomienda Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I de 2019, Teniendo en cuenta que se presentan en ceros (0), dado que el título minero no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental y que según los informes de visita no se han desarrollado actividades mineras en el área. La información allí consignada es responsabilidad del titular del contrato de concesión N° GC7-121.

3.5 RUCOM.

No se realiza el análisis pertinente, teniendo en cuenta que, el contrato de concesión N° GC7-121 solicitó renuncia el día 9 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

3.6 SOLICITUD DE RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.

Se recomienda a pronunciamiento jurídico respecto a las solicitudes realizadas mediante radicado N° 20195500850732 de 9 de julio de 2019, donde el titular TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, presento Renuncia total del contrato de concesión N° GC7-121, teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y de acuerdo a la evaluación realizada, el contrato de concesión N° GC7-121, **SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de las obligaciones. (...)

Mediante **Concepto Económico No. GRCE 0241 - 2019** de fecha **31 de julio de 2019**, se efectuó la evaluación económica del Contrato de Concesión No. **GC7-121** para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

6.1 El titular del contrato de Concesión N° GC7-121, a la fecha del presente concepto registra en los estados financieros causación de obligaciones por concepto canon superficiario la suma de **DIEZ Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.746.622.43)**, por concepto de intereses por extemporaneidad la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.392.902)** para un total de causación de obligaciones de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$20.139.524,43)**.

6.2 El titular del contrato de Concesión N° GC7-121, a la fecha del presente concepto registra en los estados financieros pagos o abonos por concepto de canon superficiario la suma de **DIEZ Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.746.622.43)**, por concepto de intereses por extemporaneidad la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$1.468.086.07)**, para un total de pagos o abonos a obligaciones de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$20.214.708,5)**.

6.3 A la fecha del presente concepto económico, el titular del contrato de concesión N° GC7-121 no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente para llevar a cabo actividades de exportación, motivo por el cual los formularios de declaración de regalías presentados registran valor (\$0).

6.4 En el expediente del contrato de concesión N° GC7-121 se evidencia trámite de devolución de área, la cual fue autorizada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según resolución 002849 del 25 de agosto de 2016 y formalizada mediante otrosí inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de Octubre de 2017.

6.5 Actualmente el titular del contrato de concesión N° GC7-121 presentó solicitud de renuncia mediante radicado N° 20195500850732 del 09 de julio de 2019, la cual se encuentra en estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

7. RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué, realizar verificación y dar alcance al Plan de Trabajo y Obras-PTO del contrato de concesión N° GC7-121, aclarando los materiales de construcción que fueron aprobados mediante Auto 00000463 29 de abril 2015 PAR Ibagué, toda vez que a la fecha del presente documento se evidencia en el respectivo expediente que el Plan de Trabajo y Obras-PTO en el objeto del proyecto describe que los materiales a explotar corresponden a grava y arena de cantera y en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

numeral 3.4.3 Características del proyecto hace referencia a un yacimiento de arena y grava de río.

7.2 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué, requerir al titular del contrato de concesión N° GC7-121 por la presentación de los formularios de declaración de regalías por la totalidad de materiales de construcción aprobados en el Plan de Trabajo y Obras por el II trimestre del año 2019, toda vez que al realizar verificación de la información presentada por el titular no se evidencian formularios de declaración de regalías en el respectivo expediente.

7.3 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué realizar trámite de inscripción en la aplicación CMC de la resolución N° 002849 del 25 de agosto de 2016 ejecutoriada y en firme el día el 07 de octubre de 2016, por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación autoriza devolución de área de contrato de concesión GC7-121, toda vez que a la fecha del presente documento no se evidencia inscripción en el Registro Minero Nacional.

7.4 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué verificar acto administrativo Auto PAR Ibagué N° 000863 del 23 de Julio de 2019 con el cual se realizó aprobación de la póliza número DL 016730 para la vigencia desde el 18/02/2019 hasta el 18/02/2020, toda vez que el valor asegurado por el titular del contrato de concesión N° GC7-121 no corresponde con la liquidación realizada de acuerdo a los precios estipulados por la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME en el primer trimestre del año 2019 para los materiales de construcción arena de río y grava de río los cuales se encuentran aprobados en el Plan de Trabajo y Obras –PTO según Auto 00000463 29 de abril 2015 PAR Ibagué. El valor asegurado debe ser \$69.015.798 y en la póliza aprobada el valor asegurado es de \$67.143.462 como se relaciona a continuación:

CONCEPTO	VALOR LIQUIDACIÓN
PRECIO UPME ARENA DE RIO I 2019	\$19,762.07
PRECIO UPME GRAVA DE RIO I 2019	\$18,580.04
PRECIO PROMEDIO	\$19.171.00
PRODUCCIÓN PROYECTADA EN PTO M3	36,000.00
LIQUIDACIÓN (PRODUCCIÓN*PRECIO UPME)* 10%)	\$69,015.798.00
VALOR ASEGURADO Y APROBADO	\$67,143.462.00
DIFERENCIA (Menor valor asegurado)	\$1,872,336.00

Conforme al Concepto Técnico PAR IBAGUÉ No. 713 del 12 de julio de 2019 el contrato de concesión N° GC7-121, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2008, y no ha cursado ningún tipo de suspensión de actividades ni de obligaciones, el cual se encuentra cursando la Séptima (07) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020.

ETAPAS DEL CONTRATO.

Desde	Hasta	Aprobación	Anualidad
18/02/2008	17/02/2009	1 años, 0 meses, 0 días	1 Anualidad de Exploración
18/02/2009	17/02/2010	1 años, 0 meses, 0 días	2 Anualidad de Exploración
18/02/2010	17/02/2011	1 años, 0 meses, 0 días	3 Anualidad de Exploración
18/02/2011	17/02/2012	1 años, 0 meses, 0 días	1 Anualidad de Construcción y Montaje
18/02/2012	17/02/2013	1 años, 0 meses, 0 días	2 Anualidad de Construcción y Montaje
18/02/2013	17/02/2014	1 años, 0 meses, 0 días	3 Anualidad de Construcción y Montaje
18/02/2014	17/02/2015	1 años, 0 meses, 0 días	1 Anualidad de Explotación.
18/02/2015	17/02/2016	1 años, 0 meses, 0 días	2 Anualidad de Explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

18/02/2016	17/02/2017	1 años, 0 meses, 0 días	3 Anualidad de Explotación.
18/02/2017	17/02/2018	1 años, 0 meses, 0 días	4 Anualidad de Explotación.
18/02/2018	17/02/2019	1 años, 0 meses, 0 días	5 Anualidad de Explotación.
18/02/2019	17/02/2020	1 años, 0 meses, 0 días	6 Anualidad de Explotación.
18/02/2019	17/02/2020	1 años, 0 meses, 0 días	7 Anualidad de Explotación.
18/02/2019	09/07/2019	Solicitud de renuncia mediante radicado N° 20195500850732 del 9 de julio de 2019.	

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° GC7 -121 y teniendo en cuenta que el día 09 de julio de 2019 fue radicada la petición No. 20195500850732, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° GC7-121, cuyo titular es la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA. Identificada con el N.I.T. 800.178.816-1 la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos, la autoridad minera identifica que la solicitud fue radicada por el representante legal de la sociedad titular Sr. BERNANRDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.296, el cual dispone de las facultades para ejecutar todos los negocios jurídicos que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales para la época de presentación de la renuncia impetrada bajo el radicado No. 20195500850732 del 09 de julio de 2019.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. GC7-121, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, la entidad para el caso particular encuentra que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 713 del 12 de julio de 2019** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Por otra parte, en el *Concepto Económico No. GRCE - 0241 – 2019 del 31 de julio de 2019* se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:

- Realizar el trámite de inscripción en la aplicación CMC de la Resolución N° 002849 del 25 de agosto de 2016 ejecutoriada y en firme el día el 07 de octubre de 2016, por la cual la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

Vicepresidencia de Contratación y Titulación autoriza devolución de área de contrato de concesión GC7-121, toda vez que a la fecha del presente documento no se evidencia inscripción en el Registro Minero Nacional.

- Verificar acto administrativo Auto PAR Ibagué N° 000863 del 23 de Julio de 2019 con el cual se realizó aprobación de la póliza número DL 016730 para la vigencia desde el 18/02/2019 hasta el 18/02/2020, toda vez que el valor asegurado por el titular del contrato de concesión N° GC7-121 no corresponde con la liquidación realizada de acuerdo a los precios estipulados por la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME en el primer trimestre del año 2019 para los materiales de construcción arena de río y grava de río los cuales se encuentran aprobados en el Plan de Trabajo y Obras –PTO según Auto 00000463 29 de abril 2015 PAR Ibagué. El valor asegurado debe ser \$69.015.798 y en la póliza aprobada el valor asegurado es de \$67.143.462.

En cuanto a la Resolución VCT N° 002849 del 25 de agosto de 2016 ejecutoriada y en firme el día el 07 de octubre de 2016, es preciso indicar que el respectivo OTROSÍ acogiendo la citada resolución fue inscrito el día 03 de octubre de 2017 por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Aunado a lo anterior, en lo concerniente a la aprobación de la póliza DL 016730 con radicación No. 20195500746332 esta fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico No. 713 del 12 de julio de 2019 y en el Concepto Económico No. GRCE - 0241 - 2019 del 31 de julio de 2019. No obstante, en el concepto técnico en sus acápites 2.3 y 2.5 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 280 de la ley 685 de 2001, analizó el Plan de Trabajo y Obras –PTO aprobado mediante AUTO N° 0463 del 29 de abril de 2015 (notificado por estado jurídico N° 21 del 12 de mayo de 2015), cuya aprobación se efectuó con las siguientes características:

Área definida para el proyecto: 40,9963 hectáreas.

Minerales a explotar: Gravas y Arenas.

Descripción del yacimiento: depósitos sedimentarios del cuaternario, representados por niveles de gravas y arenas, los que conforman las Terrazas Altas (Qta) y gravas y arenas en las playas y cauce de los Ríos Magdalena y Coello, que conforman Depósitos Aluviales recientes (Qal).

Reservas explotables: Reservas Explotables 1.971.888 m³ de Gravas (96%) y Arenas (6%).

Sistema de explotación: A cielo abierto, por el método de franjas continuas con profundidad de 1.5 metros para la zona de playas y para la zona de terrazas la explotación se realizará por el método de banco único con altura de 6 metros y talud vertical.

Beneficio: no se plantea beneficio

Uso de explosivos: por medio de una Zaranda estática.

Equipo y maquinaria utilizados y programados: retroexcavadora sobre orugas CAT 320 H.

Producción anual proyectada: 36.000 m³ de Gravas (96%) y Arenas (6%).

Vida Útil: 30 años

Por tal motivo, el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico No. 713 del 12 de julio de 2019** decidió recomendar requerir al titular del contrato de concesión N° GC7-121, para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental N° DLO16730 de acuerdo a la observación realizada en el numeral 2.3, sin embargo, en la parte resolutive del presente acto administrativo el concedente como autoridad minera acogiendo la **cláusula décimo segunda** (Contrato de Concesión GC7-121) ordenará al concesionario la modificación de la misma en el sentido de extender la vigencia de la garantía a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decida terminar del Contrato de Concesión y por tres años más a la vigencia de la concesión. Razón por la cual se adoptará la decisión correspondiente en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo tanto, y en referencia a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. GC7 - 121** de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 713 del 12 de julio de 2019**, se encuentra a paz y salvo y todos los concesionarios allegaron la solicitud de renuncia, ésta se considera factible.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° GC7-121, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA** presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“(…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su séptima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° GC7-121 - sociedad **TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA**, identificada con Nit. 8001788161, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión N° GC7-121, cuyo titular minero es la sociedad **TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA**, identificada con Nit el 800.178.816-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GC7-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. GC7-121”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO -. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **FLANDES**; Alcaldía Municipal de **GIRARDOT (departamento de Cundinamarca)** y a la Alcaldía Municipal de **COELLO**, Departamento del **TOLIMA**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO .- Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° **GC7-121**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO .- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO .- Notificar personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA.**, identificada con el Nit. **800.178.816-1** y/o a su apoderado o a quien haga sus veces, como titular del Contrato de Concesión **No. GC7-121**; o en su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO .- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO .- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego González-Abogado PAR-I.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo – Coordinar E PAR-I.
Revisó: Monica Patricia Modesto. Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

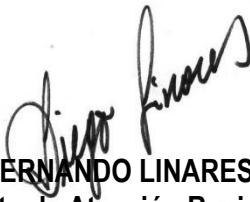
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 48 del 17 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE SE ORDENA LA LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-121**” dentro del expediente No. **GC7-121**, la cual se notificó a JORGE ARIEL ISAZA CANO mediante comunicación del radicado 20259010566441 el día 23 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 24 de enero del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticuatro (24) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000048 del 17 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2008, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, el Contrato de Concesión No. GC7-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, con un área de 177 hectáreas y 6818.5 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Coello, Flandes y Girardot, en los departamentos de Tolima y Cundinamarca, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de febrero de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 2849 de fecha 25 de agosto de 2016, se autorizó la devolución del área para el Contrato de Concesión No. GC7-121, quedando un área final de 135.7804 Hectáreas. Se suscribió Otro si inscrito en el registro minero el 03 de octubre de 2017.

Mediante Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019 quedando ejecutoriada el día 27 de septiembre de 2019, y anotada en el SIGM el 31 de diciembre de 2020, se determinó:

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° GC7-121 - sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, identificada con Nit. 8001788161, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° GC7-121, cuyo titular minero es la sociedad TRITUARDOS DEL TOLIMA LTDA, identificada con Nit el 800.178.816-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Por medio de correo electrónico del 11 de octubre de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que no es posible proceder con la inscripción de la Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019, emitida dentro del Contrato de Concesión No. GC7-121, afirmándose que *“En el parágrafo del artículo octavo se establece que la desanotación del área solo procederá dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación. Conforme al artículo 28 de la ley 1955 de 2019, el artículo fue declarado inexecutable a través de la sentencia C-095 de 2021.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019, se declaró viable la renuncia del título minero y la terminación del Contrato de Concesión No. **GC7-121**, con la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, identificada con Nit el 800.178.816-1. Acto administrativo ejecutoriado el día 27 de septiembre de 2019, según Constancia No. CE-VSC-PAR-I-076 del 14 de septiembre de 2020.

Una vez revisada la Resolución VSC No. 1047 del 15 de noviembre de 2019, se observa que si bien es cierto se declaró terminado, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019:

“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato,

o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para el título minero, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de áreas que corresponde al contrato de concesión No. **GC7-121**, del cual se aceptó renuncia y se declaró la terminación mediante Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2019, anotada en el SIGM el 31 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro Minero la liberación de área del Contrato de Concesión No. **GC7-121**, con base a lo previsto en la Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se aceptó renuncia y se declaró la terminación, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2019, anotada en el SIGM el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución VSC No. 001047 del 15 de noviembre de 2019, que no fueron objeto de modificación expresa mediante la presente Resolución, conservan su plena vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comuníquese el presente pronunciamiento a la sociedad TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, identificada con Nit 800.178.816-1, o por intermedio de su apoderado o representante legal; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GC7-121**.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2025.01.21 09:02:35
-05'00'

Elaboró: Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Roza, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC Zona Occidente
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

¹ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.